

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No 009

Radicación Nro. [76001311000320190039900](#)

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por OLIVA VILLEGAS TUSARNA y LUIS ALDEMAR CIFUENTES.

II. ANTECEDENTES**1 . Síntesis de la Demanda y la contestación**

Entre OLIVA VILLEGAS TUSARNA identificada con la cédula de ciudadanía N°28.903.144 y LUIS ALDEMAR CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N°26.112.738 se conformó la sociedad conyugal que fue disuelta como consecuencia de la sentencia de divorcio N° 010 dictada por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, de fecha 30 de enero de dos mil diecinueve (2019), proceso bajo la radicación 7600131100020170013500, para lo cual solicita la liquidación de la sociedad Conyugal.

2 . Actuación Procesal

Mediante providencia 1232 del 09 de octubre de 2019, se admitió en trámite la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal, una vez notificado el demandado se dispuso la publicación de los Edictos Emplazatorio de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Vencido el término del edicto emplazatorio, el cual fue ordenado y fijado, y una vez enterado el demandado del respectivo trámite liquidatorio, se ordenó la diligencia de inventarios de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal y el avalúo de aquellos.

Se realizó la diligencia de Inventarios y Avalúos de bienes en los que se aprobaron, decretándose la partición.

El partidador designado MOISES AGUDELO AYALA presentó el trabajo de partición el pasado 06 de diciembre de 2023, tal como se otea a folio 29 del expediente digital, al que se le impartió el trámite correspondiente, sin que existan objeciones a este.

III. CONSIDERACIONESS

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, decidirá lo que en Derecho corresponda.

1 . La Sociedad Conyugal: Conformación, Disolución y Liquidación 2

La celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal entre los contrayentes. Así, el Art. 180, inciso 1º, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974 dispone que:

“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil”.

Esta disposición es reiterada en el Art. 1774 del mismo código, según el cual:

“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.

Dicha sociedad está constituida por los bienes muebles que los cónyuges aportan o que adquieran a título oneroso o gratuito y por los inmuebles que adquieran a título oneroso. En la misma cada uno de aquellos tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que adquiera por cualquier causa¹

En relación a la Liquidación y liquidación de la Sociedad Conyugal, Legal, Doctrinal y jurisprudencialmente² se tiene que:

“la decisión que adopta la ley, el juez - civil o religioso- o los propios cónyuges, en el sentido de dar por terminada la existencia de la sociedad conyugal. Por su parte, la liquidación busca establecer qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal, cuáles son los pasivos que la gravan y cómo deben repartirse los excedentes; excedentes que, por disposición del numeral 5º del artículo 1820 del C. C. y de los artículos 625 y 626 del C. P. C, se pueden liquidar, o bien por escritura pública - cuando existe común acuerdo-, o bien por vía judicial - en los casos en que se presente desacuerdo entre los cónyuges”.

Como lo recuerda la jurisprudencia en cita, dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena disolver la sociedad conyugal – civil o religiosa-, para efectos de la liquidación contenciosa, los arts. 625 y 626 del C. P.C., prevén dos tipos de actuaciones que sólo difieren en la parte inicial del proceso, y, concretamente, en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas. Recuerda igualmente la jurisprudencia en cita que cuando la sentencia de disolución es proferida por un juez ordinario de la jurisdicción de familia, no cabe presentar demanda de liquidación ni formular excepciones, pues el trámite de liquidación se adelanta a continuación del fallo que disolvió la sociedad conyugal y dentro del mismo expediente. Bajo esta hipótesis, la liquidación no llega a constituir un proceso independiente y autónomo, sino una actuación subsidiaria o una segunda parte del proceso que ordenó la disolución de la sociedad conyugal.

2. Sobre el caso

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la

¹ Corte Constitucional, Sen. C - 395 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional, Sen. C - 901 de abril de 2003. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

pretensión de la parte actora.

3

Entre las partes se conformó la Sociedad Conyugal; dicha Sociedad se declaró Disuelta y en Estado de Liquidación, el cual se anotó en el Registro Civil de Nacimiento de las partes, tal como se aporta a la actuación.

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Conyugal.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 508 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTOIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **APROBAR** el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, realizado por el partidor designado para la LIQUIDACIÓN de la Sociedad Conyugal de los ex consortes OLIVA VILLEGAS TUSARNA C.C.28.903.144 y LUIS ALDEMAR CIFUENTES C.C. 26.112.738.
- SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los excompañeros permanentes y en el Libro de Varios. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- TERCERO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados.
- CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de febrero de 2024


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723e6fcc5876e5206004860a116a7ab42d12edc610438418e83a7bca392fc69**

Documento generado en 01/02/2024 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>